Administración Tributaria Canaria
Gobierno de Canarias

PERSONA O ENTIDAD CONSULTANTE	DOMICILIO
CONCEPTO IMPOSITIVO Bonificación en la cuota del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones	**NORMATIVA APLICABLE** Disposición Adicional decimonovena Ley 14/2007. Artículo 20.2.a) Ley 29/1987. Artículo 24 de la Ley 21/2001.

CUESTIÓN PLANTEADA

Se consulta sobre la aplicación de la bonificación de la Comunidad Autónoma del 99,9 por 100 de la cuota tributaria del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones a la adquisición "mortis causa" de un bien inmueble ubicado en Canarias, en el supuesto de que el causante haya tenido su residencia en Canarias y el heredero no resida en Canarias ni en el resto del territorio español.

CONTESTACIÓN VINCULANTE

Es criterio vinculante de esta Dirección General de Tributos que la bonificación de la Comunidad Autónoma de Canarias del 99,9 por 100 de la cuota tributaria del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, no es aplicable a la adquisición "mortis causa" por un descendiente no residente en España de un inmueble situado en Canarias, aunque el ascendiente haya residido en nuestra Comunidad y tanto uno como otro estén integrados en los grupos I y II de parentesco del artículo 20.2 a) de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

Tomás Miller, 38 – 4ª Planta,
35071 – Las Palmas de Gran Canaria
Tlfo. 928-303007 - Fax 928-303330

Avda. 3 de Mayo, 2 y 4,
38071 – Santa Cruz de Tenerife
Tlfo. 922-476606 - Fax 922-476673

Visto el escrito presentado por , esta Dirección General de Tributos, en uso de la atribución conferida en el artículo 47.2.a) de la Ley 21/2001 de 27 de diciembre, que regula las medidas fiscales y administrativas del nuevo sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía, en relación con el artículo 23.2.t) del Reglamento Orgánico de la Consejería de Economía y Hacienda aprobado por Decreto 12/2004, de 10 de febrero, emite la siguiente contestación:

Primero.- consulta sobre la aplicación de la bonificación de la Comunidad Autónoma del 99,9% de la cuota tributaria del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones a la adquisición "mortis causa" de un bien inmueble ubicado en Canarias, en el supuesto de que el causante haya tenido su residencia en Canarias y el heredero no resida en Canarias ni en el resto del territorio español.

Segundo.- El apartado primero de la Disposición Adicional Decimonovena de la Ley 14/2007, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para 2008, establece que «los sujetos pasivos incluidos en los grupos I y II de los previstos en el artículo 20.2 a) de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, aplicarán una bonificación del 99,9 por 100 de la cuota tributaria derivada de las adquisiciones "mortis causa" y de cantidades percibidas por los beneficiarios de seguros sobre la vida que se acumulen al resto de bienes y derechos que integran la porción hereditaria del beneficiario».

Tercero.- No es esta contestación el lugar idóneo para examinar la distribución del poder tributario entre el Estado y las Comunidades Autónomas en relación con el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, establecida en la Ley 21/2001, de 27 de diciembre, que regula las medidas fiscales y administrativas del nuevo sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y ciudades con Estatuto de Autonomía. Desde la perspectiva que aquí interesa, debe señalarse que el Estado sólo ha cedido a nuestra Comunidad el rendimiento del Impuesto que se ha producido en nuestro territorio. Y esto, en las adquisiciones "mortis causa" objeto de la presente consulta, únicamente ocurre cuando se den las dos condiciones siguientes que establecen los apartados segundo y quinto del artículo 24 de la citada Ley 21/2001:

- En primer lugar, es necesario que el sujeto pasivo -heredero o legatario- tenga su residencia habitual en España.

- Y en segundo lugar, se exige que el causante haya tenido su residencia habitual en Canarias en los últimos cinco años, contados de fecha a fecha.

Como quiera que en el presente caso el sujeto pasivo no tiene su residencia habitual en España, es claro que esta bonificación del 99,9 por 100 del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones no es de aplicación en el supuesto que plantea la consulta, por la sencilla razón de que el rendimiento del Impuesto no se ha producido en el archipiélago canario. De ahí que sea criterio vinculante de esta Dirección General de Tributos que la bonificación de la Comunidad Autónoma de Canarias del 99,9 por 100

Tomás Miller, 38 – 4ª Planta,
35071 – Las Palmas de Gran Canaria
Tlfo. 928-303007 - Fax 928-303330

Avda. 3 de Mayo, 2 y 4,
38071 – Santa Cruz de Tenerife
Tlfo. 922-476606 - Fax 922-476673

de la cuota tributaria del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, no es aplicable a la adquisición "mortis causa" por un descendiente no residente en España de un inmueble situado en Canarias, aunque el ascendiente haya residido en nuestra Comunidad y tanto uno como otro estén integrados en los grupos I y II de parentesco del artículo 20.2 a) de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

Todo lo cual se le comunica con el alcance establecido en el articulo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y se le advierte que la presente consulta no tendrá efectos vinculantes respecto al objeto o tramitación de un procedimiento, recurso o reclamación iniciado con anterioridad a su presentación.

Santa Cruz de Tenerife, 27 de febrero de 2009

EL DIRECTOR GENERAL DE TRIBUTOS

Francisco Clavijo Hernández

Tomás Miller, 38 – 4ª Planta,
35071 – Las Palmas de Gran Canaria
Tlfo. 928-303007 - Fax 928-303330

Avda. 3 de Mayo, 2 y 4,
38071 – Santa Cruz de Tenerife
Tlfo. 922-476606 - Fax 922-476673